

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA
DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE COAHUILA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DEL QUE SE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR, NO INCLUYE
ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA NO. SEMARNAT-04-002-A (OFICIO No.
S.G.P.A./2307/COAH/2018).

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

DOMICILIO PARTICULAR COMO DATO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, TELÉFONO Y
CORREO ELECTRÓNICO DE PARTICULARES, ASENTADOS EN LA PÁGINA 1 DE 18.

FUNDAMENTO LEGAL

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SE REALIZA CON FUNDAMENTO
EN LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIPI Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA MISMA

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila previa designación mediante oficio delegatorio No. 01238, de fecha 28 de noviembre de 2018, suscribe el presente Documento el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de Coahuila".

Ing. J. Guadalupe Gutiérrez Villagómez

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

**FECHA Y NÚMERO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA
VERSIÓN PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN NO. 010/2019/SIPOT, DE FECHA 11/01/2019.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de noviembre de 2018.

Ing. Hervey Zulaica Arredondo
Representante Legal
Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

RECIBI ORIGINAL
FIRMA: [Firma] EMPRESA: GRUPO
FECHA: 4 DIC - 18 NOMBRE: ZULAICA
HORA: 1:40 PM CARGO: ARREDONDO
REP. LEGAL

Con motivo del análisis del expediente relativo al **proyecto** promovido por la empresa denominada **Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.**, en lo sucesivo identificado como la **promovente**, correspondiente al **proyecto** denominado **"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"** en lo sucesivo el **proyecto**, con pretendida ubicación, en una sección del Río San Rodrigo, en el municipio de Zaragoza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el que fue ingresado al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental en esta **Delegación Federal** de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

1. Que el 17 de mayo de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el escrito de fecha 17 de abril de 2018, a través del cual la **promovente** remitió la **MIA-P** del **proyecto**, con pretendida ubicación en una sección del Río San Rodrigo, el municipio de Zaragoza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, quedando registrada con la clave **05CO2018MD020**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece en el artículo 37 del **REIA**, el 24 de mayo de 2018, la **SEMARNAT** publicó a través de la Separata número DGIRA/025/18 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingreso, de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de Impacto y Riesgo Ambiental en el periodo comprendido del 17 al 23 de mayo de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que esta **Delegación Federal**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del **RISEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
3. Que con fecha 25 de mayo de 2018, esta **Delegación Federal** recibió el escrito de fecha 23 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente** presenta un extracto del **proyecto**, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA**, exhibiendo la página 11, sección **HECHOS POLITICOS** del periódico Vanguardia Mx, de fecha martes 22 de mayo de 2018, observándose que la publicación fue realizada dentro del término de 5 días señalado en el artículo antes mencionado.
4. Que el 31 de mayo de 2018, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 21 del **REIA**, esta **Delegación Federal** integró

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de esta **Delegación Federal**, ubicada en la Calle Reynosa No. 431, Edificio La Jolla, Col. Los Maestros, C.P. 25260, en el Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. Que con fecha 31 de mayo de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° SGPA/1179/COAH/2018, mediante el cual remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, un ejemplar en disco compacto de la **MIA-P** del **proyecto**, para ponerlo a disposición del público, conforme a lo establecido en el artículo 39 del **REIA**.
6. Que con fecha 31 de mayo de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio N° SGPA/1180/COAH/2018, mediante el cual solicitó al Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, opinión respecto al **proyecto**, dentro del ámbito de sus atribuciones.
7. Que con fecha 22 de junio de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el oficio No. SGPA/1325/COAH/2018, a través del cual solicito opinión a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, con respecto a las obras y/o actividades que comprende el presente **proyecto**.
8. Que con fecha 27 de junio de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal**, el oficio No. B00.811.08.02.-237(18) de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, emite la opinión señalada en el **Resultando 6** del presente oficio.
9. Que con fecha 20 de julio de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal**, el oficio No. SMA/285/2018 de fecha 16 de julio de 2018, a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la opinión señalada en el **Resultante 7** del presente oficio.
10. Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 28 de julio de 2018, esta **Delegación Federal**, emitió el Oficio No. S.G.P.A./1553/COAH/2018, mediante el cual, solicitó a la **promovente**, aclaraciones y ampliaciones de la información contenida en la **MIA-P**, para estar en posibilidades de continuar con la evaluación del **proyecto**.
11. Que con fecha 23 de octubre de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el escrito de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la **promovente** presenta la información mencionada en el **Resultando 10** del presente oficio.
12. Que a la fecha de emisión del presente resolutivo y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta **Delegación Federal** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Delegación Federal** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5 fracciones II, X y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, VI, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35, 35 BIS primero y segundo párrafos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3 fracciones IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4

fracciones I, III y VII, 5° inciso R), 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45 fracción III, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de obras y/o actividades en zonas federales, tal y como lo disponen los artículos: 28 fracción X de la **LGEEPA** y el artículo 5°, inciso R) de su **REIA**, por lo que, debe ser evaluado por esta Unidad Administrativa.
- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **Delegación Federal** se sujeta a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
- Por lo que esta **Delegación Federal** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.
- IV. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO 4** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con base a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 38 de su **REIA**, y al momento de elaborar la presente resolución, esta **Delegación Federal** no ha recibido solicitudes de consulta pública, queja o denuncia por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental acerca del **proyecto**.
- V. Que con fecha 28 de julio de 2017, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio No. B00.811.08.02.-237(18) de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual el Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, emite la opinión señalada en el **Resultando 6** del presente oficio, en la cual manifiesta lo siguiente:

...me permito informarle que del análisis efectuado a la información que adjunta de manera digital, revisando los requisitos de carácter técnico que deben contemplar los proyectos de extracción de materiales pétreos se hacen las siguientes observaciones:

1. Estudio Hidrológico

a. La información enviada de manera digital con el proyecto, no presenta el Estudio hidrológico, por lo que no es posible considerar la modelación para las lluvias asociadas a un Tr de 10 años, por lo tanto no considera un resumen de las avenidas máximas para diferentes Tr.

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

b. A efecto de realizar la revisión y verificación del gasto, el estudio deberá presentarse en los archivos origen de software utilizado en la modelación.

2. Estudio hidráulico

a. Por lo anterior el proyecto no analiza el tramo del proyecto de extracción de material pétreo, para el gasto asociado al Tr de 10 años.

b. El estudio debe considerar el funcionamiento hidráulico en condiciones naturales y por otro lado considerar el análisis con las obras que se propongan para realizar la extracción (desazolve) del arroyo.

c. A efecto de realizar la revisión del estudio, deberá presentarse los archivos origen de software utilizado en la modelación.

3. Levantamiento topográfico

a. El estudio topográfico tampoco se incluyó y se requiere el levantamiento topográfico del tramo del arroyo por explotar para el deslinde y amojonamiento, el cual en tanto no se tengan definidos los gastos para los diferentes periodos de retorno no es posible delimitar tanto el cauce como zona federal en el tramo del proyecto, mediante el levantamiento topográfico de las secciones transversales del tramo solicitado para la extracción de materiales pétreos. Deberá estar referenciado al sistema de coordenadas U.T.M. (Ver anexo A), por lo que el control horizontal será la base para situar en la planta los puntos de control para la restitución; el procedimiento será utilizando geoposicionamiento global por satélite (GPS) para la verificación de los trabajos topográficos realizados con la estación total. La nivelación deberá referirse a un banco de nivel propiedad del INEGI, cuyas coordenadas deberán ser en formato UTM cuya región geográfica deberá corresponder a la zona (ver anexo A).

4. Geotécnica

a. El estudio no presenta geotécnica.

b. Para definir las características del material, sus volúmenes de extracción se deberá presentar perfil estratigráfico, la profundidad mínima de los sondeos será la profundidad del proyecto de explotación del material a más de los 2 metros propuestos. Determinación de la profundidad de corte en función de la ubicación del nivel freático y del perfil estratigráfico de los diferentes tramos de explotación y poder determinar, la disponibilidad de material, la distribución de este a lo largo del tramo propuesto y los volúmenes a extraer, a fin de que en el referido cauce no se presenten alteraciones que puedan afectar el libre escurrimiento y/o a las áreas colindantes del mismo.

Cabe señalar que la explotación uso o aprovechamiento de materiales pétreos aun y cuando cumpla con los puntos anteriores, no se podrá autorizar la explotación uso o aprovechamiento de materiales pétreos en: la zona federal o zona de protección de la infraestructura hidráulica; la franja comprendida 200 m aguas arriba y aguas abajo de las obras de infraestructura, tales como puentes, torres de electricidad, cruces subfluviales de ductos de cualquier tipo, como gasoductos, oleoductos, acueductos y emisores.

Para la descripción, uso o aprovechamiento que se dará al área solicitada, se deberá presentar: planificación para la explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos, en la que se deberá incluir la ubicación de plantas de cribado, accesos, programas de manejo y disposición de desechos peligrosos, además de medidas de protección contra eventos de contaminación, causados por derrame de fluidos, combustibles o lubricantes.

Las observaciones anteriores se refieren a aspectos técnicos relacionados con el proyecto de extracción de material pétreo que revisa la Comisión Nacional del Agua, no obstante considerando los reclamos que se han venido presentando grupos ambientalistas por este tipo de proyectos en relación a los daños a los ecosistemas, es necesario se establezca por expertos en la materia la forma en que se deberá explotar el material de acuerdo a cuestiones y aspectos ambientales que protejan los ecosistemas existentes en el arroyo.

Finalmente, no omito comunicarle que para realizar el trámite de Concesión para la Extracción de Materiales, ante esta Comisión Nacional del Agua corresponde al CNA-01-005, el cual de acuerdo a lo establecido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) "<http://187.191.71.208/tramites/FichaTramite.aspxval=33415>", uno de los requisitos es el de incluir el Manifiesto de Impacto Ambiental, toda vez que se requiere contar con este documento como lo establece el artículo 21 BIS, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales...



Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

En la opinión antes mencionada, la Comisión Nacional del Agua, lleva a cabo sus comentarios en el sentido de la falta de información sobre estudios que demuestren la disponibilidad de material pétreo, así mismo, hace referencia a la existencia de reclamos de grupos ambientalistas, por daños a los ecosistemas, y sugieren que sean expertos los que determinen la forma de explotación y que lo que se tuvo a la vista en el contenido de la **MIA-P**, se trata de la misma metodología que han venido exponiendo la serie de promoventes de la zona, identificando impactos ambientales comunes a este tipo de proyectos y con medidas y estudios de biodiversidad que no garantizan la conservación de los ecosistemas presentes en la zona.

- VI. Que con fecha 20 de julio de 2018, se recibió en esta **Delegación Federal** el oficio N°. SMA/285/2018 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, emite la opinión señalada en el **Resultando 7** del presente oficio, en la cual manifiesta lo siguiente:

"...una vez analizados los documentos anexados a la solicitud se hicieron las siguientes observaciones:

- 1. No se hace la vinculación con el Programa de Ordenamiento General del Territorio.*
- 2. No de vincula con la región Hidrológica Prioritaria a la que pertenece, lo cual es uno de los temas más importantes por la naturaleza del proyecto.*
- 3. En la vinculación con la región Terrestre Prioritaria No. 73, se debe de mencionar la cuantificación de la afectación por la extracción propuesta de 281,731.0 m3, cuanto es el material que se acumula naturalmente por año y la información relacionada al aprovechamiento, debido a que mencionan y aseguran que la extracción es sustentable.*
- 4. El Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos quedó derogado el 28 de noviembre de 2017 por lo que la vinculación con este tema se debe presentar con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el mismo día.*
- 5. Debido a lo mencionado en el puto anterior, para la delimitación del área de estudio para desarrollar la MIA, no es posible considerar una Unidad de Gestión Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región cuenca de Burgos, de tal manera que todos los apartados a partir de este capítulo no son válidos.*
- 6. No se hace un desglose del volumen propuesto para extracción para los 10 años que durará el aprovechamiento.*
- 7. En el siguiente cuadro se muestran las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que presentan su distribución en el área propuesta para el aprovechamiento...se anexa un listado de 47 especies listadas en la citada Norma Oficial Mexicana.*
- 8. Finalmente se mencionan varias actividades propias del proyecto en las cuales no presentan evidencia de contar con las autorizaciones estatales, tal es el caso del resguardo de maquinaria, equipo y camiones además del centro de acopio temporal y los permisos de transporte de materiales.*

*Por lo anteriormente expuesto esta Secretaría emite una opinión **NEGATIVA** al proyecto "Extracción de Material Pétreo en el cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, municipio de Zaragoza Coahuila" promovido por la empresa denominada Materiales Económicos de Piedras Negras S.A. de C.V..."*

Sobre las observaciones antes señaladas, esta **Delegación Federal**, considero parte de las mismas en la solicitud de ampliación al contenido de la **MIA-P**, mencionada en el **Resultando 10** del presente oficio.

- VII. Que como fue señalado en el **RESULTANDO 10** del presente oficio, la **MIA-P** presentada por la **promovente**, contenía insuficiencias en la información presentada, y que a efecto de subsanar las mismas, le fue requerido aclarar, rectificar o ampliar la información presentada en la **MIA-P**, que en base a lo anterior, esta Unidad Administrativa, procede a valorar

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

Página 5 de 18

únicamente la información que no fue aclarada a entera satisfacción de esta **Delegación Federal**, solicitada mediante el oficio N° **SGPA/1553/COAH/2018**, de fecha 28 de julio de 2018.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA MIA-P:

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

4. En el apartado **II.2.3 Construcción de Obras Mineras**, inciso **a) Fase de Exploración**, menciona que '...cabe señalar que se realizó un estudio geotécnico a través de pozos a Cielo Abierto (PCA'S), con objeto de conocer la profundidad del material a extraer...', al respecto se solicita a la **promovente** que presente copia del predicho Estudio Geotécnico y señale las conclusiones del mismo respecto a la viabilidad sitio del **proyecto**, lo anterior, toda vez que al proceder al análisis de los datos anexos a la **MIA-P** no se encontró dicho estudio.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

Se anexa una copia impresa del estudio de geotecnia realizado. Ver Anexo 3.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Como puede observarse en la respuesta de la **promovente**, remite a dar lectura al Anexo 3 de la respuesta a la información adicional presentada, encontrando 11 documentos, que refieren a:

INFORME DE PRUEBAS EN ARENAS PARA CONCRETO Y/O MORTERO HIDRAULICOS., sin embargo, la **promovente** no expresa sus conclusiones, en referencia a los estudios de Geotecnia que presenta, por lo que, no se da cumplimiento en su totalidad al numeral, siendo importante las conclusiones derivadas de dicho estudio.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

5. En el mismo apartado del punto anterior en su inciso **b) Fase de explotación**, se solicita a la **promovente**, que indique si en el área del **proyecto** ya se han realizado actividades de extracción, y en su caso justifique porque existen caminos de acceso al **proyecto**, toda vez que en dicho apartado se asienta que '...ya existe(n) accesos(s) a las parcelas o bancos de extracción...'; para este mismo apartado se requiere a la **promovente** que aclare el número de tractocamiones y capacidades de las cajas de volteo a utilizar, así como las rutas con su longitud y número de viajes por día de los mismos u otras acciones pertinentes en el desarrollo de la operación.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

"...Actualmente estos caminos ya existen desde años anteriores previos al **proyecto** pretendido conforme al imagen satelital del año 2011, mismos que fueron hechos por los ejidatarios de la región para el acceso a sus parcelas o sembradíos, para acceder a sitios recreativos y para abreviar el ganado; en las visitas de campo, no se observaron rastros de actividades de extracción de material del cauce del río...

"... Para el transporte de material pétreo se utilizarán diariamente tres tractocamiones de 25 m³ de capacidad, para su traslado a las instalaciones del Promovente, para su procesamiento, aprovechamiento y comercialización en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila..."

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

De lo anterior, esta **Delegación Federal**, identifica que los vehículos a utilizar en el transporte de materiales, por su capacidad y cantidad de ellos, representan una fuente de compactación del suelo dentro del cauce y zona federal del Río San Rodrigo, además, se menciona que existen caminos para llegar a las parcelas de extracción, sin embargo, no se especifica si se requiere de acceso especial para la introducción de ese tipo de vehículos a las parcelas de explotación, por tanto, no se considera este impacto ambiental al suelo en su valoración real en el capítulo V de la **MIA-P**, considerándose una omisión de suma importancia, por la capacidad de estos vehículos.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

7. En el apartado **II.2.10 Otras Fuentes de Daños**, se menciona que: '...Los posibles accidentes contemplados son derrames de hidrocarburos de la maquinaria y vehículos de acarreo de material que pudieran ocasionar contaminación al suelo...', de lo anterior y toda vez que las acciones del **proyecto** se realizarán a largo plazo y dentro de una corriente fluvial de característica permanente, con posible repercusión no solo a suelo sino a aguas fluviales, se solicita a la **promovente** que presente a detalle un Programa de Contingencia en caso de derrames de combustibles y lubricantes, con las acciones a realizar.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

La **promovente** presenta un **PLAN DE CONTINGENCIA**, que contempla lo siguiente: 1. Identificación de Amenazas, 2. Preparación para contingencias, 3. Plan de acción ante derrame de combustible o lubricante, 3.1 Derrames en Suelo, 3.2 Derrame en cursos de agua, 3.3 Controlar el Derrame.

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

Para este apartado únicamente se enuncian acciones, procedimientos exigüos, sin embargo, se menciona personal capacitado para llevar a cabo las acciones ahí mencionadas, mas no se especifica que cantidad de personas son las que atenderán estas actividades en los casos que se mencionan, por tanto, no se acredita que se pueda controlar alguno de los eventos que se mencionan, sin especificar qué cantidad de recursos humanos que son necesario para el control de eventos no previstos, de acuerdo a su magnitud, que en la descripción del **proyecto**, tampoco se señala el número de personas que se encontrarán de manera permanente en el sitio del **proyecto**, durante la jornada laboral, que tampoco es precisada.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

8. En el análisis del capítulo **III VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL, Y EN SU CASO, CON LAS REGULACIONES DE USO DE SUELO**, de la MIA-P, la **promoviente** vincula deficientemente el **proyecto** con los siguientes ordenamientos: **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, determina que éste se encuentra contenido dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB N° 31 'Llanuras de Coahuila y Nuevo León Norte'**, pero no realiza la vinculación con los lineamientos y estrategias aplicables y su cumplimiento por las acciones del mismo; **Programa de Ordenamiento Ecológico para la Región Cuenca de Burgos para el Estado de Coahuila (POERCB)**, señalando que el **proyecto** se encuentra contenido dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA): **UGA PRO-488, con estrategias PRO/CO (Protección/Conservación)**, pero igualmente no realiza la vinculación con los lineamientos y estrategias aplicables y su cumplimiento por las acciones del mismo; con respecto de las Regiones Prioritarias para la Conservación definidas por la **CONABIO**, señala que el **proyecto** incide sobre la Región Hidrológica Prioritaria **RHP 43 "Río Bravo Piedras Negras"**, y sobre **Región Terrestre Prioritaria RTP 73, "Sierra del Burro-Río San Rodrigo"**, limitándose a señalar que el **proyecto** no se relaciona con las problemáticas de las mismas, no obstante que por su naturaleza su impacto sobre la **RHP** debe ser analizado debido a los servicios ambientales del cauce fluvial, considerado como humedal. Por lo anterior, del análisis realizado en este capítulo, y aunque se asume que la **promoviente** no refiere que se requiera del Cambio de Uso de Suelo, debido a que las parcelas o bancos de material, las considera áreas carentes de vegetación, se solicita que aclare lo conducente y en su caso efectúe la vinculación respectiva con la **LGEEPA** para este rubro así como con los ordenamientos jurídicos federales antes señalados específicos en materia de Impacto ambiental, de manera que determine su correspondencia en el caso de las actividades involucradas en la ejecución del **proyecto**; en este sentido se recomienda que la **promoviente** no solo enuncie el marco jurídico vigente, sino cómo dará cumplimiento a las políticas y criterios ecológicos de los mismos de manera que garantice que el **proyecto** cumpla con dichas disposiciones.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

Para la mayoría de lo solicitado, da respuesta la **promoviente** sin embargo, es de precisar que en la zona donde se enclava el Río San Rodrigo, ha sido una zona expuesta a al aprovechamiento de materiales pétreos y que en la ficha de la **CONABIO** con respecto a Región Terrestre Prioritaria RTP 73 se identifica como la principal problemática ambiental **La extracción de material pétreo del río**, a lo que la **promoviente**, en la vinculación realizada señala lo siguiente:

La problemática detectada en esta área es la deforestación de las riberas por la intensificación de la extracción de materiales pétreos del lecho del río en forma irracional y no controlada (ilegalmente); por el sobrepastoreo de los agostaderos; por la explotación arbórea para madera (leña, carbón y postes); la pérdida de vegetación riparia por el insuficiente aporte de agua y la erosión del suelo por la pérdida de cubierta vegetal.

Vinculación. Por su naturaleza y objetivo, el **proyecto** no contempla la explotación ni el aprovechamiento forestal y la actividad ganadera extensiva, en todo caso, la extracción del material pétreo se hará de manera racional, sin afectar mayormente el cauce piloto y los hombros o márgenes del río; desde el punto de vista hidráulico, se respetará lo que marca la normatividad en materia de aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que es competencia de la Comisión Nacional del Agua.

Sobre lo anterior, actualmente existen aguas abajo del **proyecto**, aprovechamientos de la misma naturaleza, que propusieron llevar a cabo de manera ordenada el citado aprovechamiento de material pétreo, como en el presente caso, con la finalidad de darle al cauce un libre tránsito de aguas a raíz de aprovechar excedentes de material pétreo y que existe una problemática derivada de la mala planeación de los aprovechamientos, ya que estos han excedido los volúmenes de materiales autorizados y superficies autorizadas, por lo que existe una serie de denuncias en contra de esta actividad sobre el Río San Rodrigo, que el **proyecto**, se localiza dentro del mismo sistema ambiental donde inciden los citados aprovechamientos, por lo tanto, esta **Delegación Federal**, con lo que se tuvo a la vista no considera que el **proyecto** tenga capacidad de acogida dentro del sistema ambiental, en tanto no termine la vida útil de los proyectos que se localizan aguas abajo del **proyecto**, que al instalarse el **proyecto**, se incrementaría la problemática ambiental de la que se tienen antecedentes y derivado de las constantes



denuncias de grupos ecologistas, esta **Delegación Federal**, no está en condiciones de autorizar ningún otro **proyecto**, que no sea previamente justificado para resolver una problemática de la zona, que en el caso que nos ocupa la **CONAGUA** no reporta que se deba de rectificar, modificar o desazolver las secciones o parcelas que se proponen para la extracción del material pétreo, que en cambio la **promovente**, únicamente justifica su **proyecto** a través de las existencias de material dentro de las superficies propuestas, sin considerar los daños que se han presentado en los aprovechamientos existentes, sobre los diferentes componentes del sistema ambiental, lo que ha repercutido sobre la biodiversidad de la zona y sus valores de importancia, para el caso que nos ocupa de la información presentada referente a la identificación de flora y fauna no se identifica un esfuerzo de muestreo que de referencia de las existencias reales de las especies de flora y fauna de la zona, mismas que se deberán de monitorear a través de la vida útil del **proyecto**, con la finalidad de establecer mediadas acordes a la conservación de la zona.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

9. Con respecto a los Sitios Prioritarios Epicontinentales (terrestres y acuáticos) para la Conservación de la Biodiversidad definidos por la **CONABIO**, en el mismo capítulo III de la **MIA-P**, la **promovente** omite realizar la vinculación con dichas figuras para la conservación de la biodiversidad, por lo que en este rubro se solicita a la **promovente** que desarrolle la vinculación con respecto a Sitios Prioritarios Epicontinentales para la Conservación de la Biodiversidad, toda vez que conforme la regionalización de sitios acuáticos epicontinentales, se detectó que el **proyecto** incide en parte sobre un sitio con estatus de prioridad media según la clasificación de **CONABIO –CONANP**, 2010. Cabe señalar que lo anterior se solicita toda vez que en la **MIA-P** no hace mención respecto a las afectaciones sobre las poblaciones de fauna acuática, debidas a la suspensión de sedimentos en la columna de agua. Aunado a lo anterior, no se mencionan medidas específicas para el impacto antes mencionado generado durante la etapa de operación, principalmente en temporada de precipitaciones cuando el escurrimiento en el cauce aumenta, lo cual es necesario, por la existencia de especies que pueden ser susceptibles a tal afectación.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

Se presenta una figura donde expone los sitios acuáticos epicontinentales, señalando lo siguiente:

"...Se observa que el desarrollo del proyecto de extracción de material pétreo se ubica fuera de las zonas de priorización de la zona epicontinental, solamente se modificará el paisaje actual en forma parcial o temporal, modificando el cauce parcialmente, pero sin modificar el cauce piloto. El Proyecto no disminuirá los servicios ambientales ni la funcionalidad ambiental de la corriente.

El Promovente se limitara solamente a trabajar fuera de las áreas en las cuales se observen escurrimientos (cauce piloto) y aplicara las mejores prácticas ambientales en sus procesos para evitar la contaminación de agua superficial y subterránea..".

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

La **promovente** presenta una figura, donde exhibe que las parcelas se ubican fuera de sitios hidrológicos epicontinentales, sin embargo, omite representar y explicar las características de los sitios terrestres epicontinentales, ya que una de las parcelas incide dentro del Sitio Terrestre Epicontinental con clave 1656, mismo que presenta una prioridad media, de lo cual no se realiza su análisis en cuanto a la biodiversidad que presenta el mismo.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE:

11. Con respecto al análisis del capítulo IV DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO de la **MIA-P**, se observó que la **promovente** delimita su área de estudio, al establecer un Sistema Ambiental (**SA**), de acuerdo a la **UGA** sobre la que incide el proyecto como marco de contexto para la descripción del Sistema Ambiental, realizando el diagnóstico sobre un área muy amplia, la cual define gráficamente de acuerdo a la configuración de la **UGA** en el **POERCB**. De lo antepuesto se desprende que la delimitación del Área de Estudio no se realizó tomando como base las características de las actividades que se pretenden ejecutar durante el **proyecto**, ni considerando la extensión del mismo, y tampoco se consideró por tanto principalmente la interacción del **proyecto** con una unidad hidrológica como sería el cauce fluvial principal, los escurrimientos del entorno del sitio y los servicios ambientales que ofrece al ecosistema; esto conlleva una descripción y análisis del **SA** muy general, puesto que tampoco determinó un área de Influencia (**AI**) donde se pudiese particularizar que elementos bióticos y abióticos pudieran tener algún tipo de interacción con alguna de las obras y actividades del **proyecto**. Por todo lo anteriormente señalado se solicita a la **promovente** que de revisión al desarrollo del mencionado capítulo de manera que justifique las razones de la delimitación que seleccionó para realizar el diagnóstico ambiental.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

Delimitación del área de estudio donde pretende establecerse el proyecto.

Para la delimitación del sistema ambiental, se realizó en primera instancia el análisis de las **UGA** del orden Federal

y estatal, pero por sus dimensiones y escalas de publicación, ya que la UAB 31 Posee más de 3.5 millones de ha y la UGA Estatal (Pro-488), 4,682.84 Ha. En virtud de lo anterior, para obtener una mejor perspectiva de las condiciones físico ambientales del predio y área de estudio se optó por realizar dicho estudio sobre la Microcuenca hidrológica, misma que para su delimitación se consideró lo siguiente:

En el presente estudio se utilizó una dimensión regional a nivel de Microcuenca hidrológica para variables del medio físico como climatología (clima, temperatura y precipitación), fisiografía, edafología, geomorfología e hidrología, geología, uso de suelo y vegetación, vegetación, fauna y vías de comunicación, entre otras...

... Para su delimitación de la Microcuenca se utilizó el software ArcHydro que es una herramienta que funciona bajo ArcGis destinada a apoyar las aplicaciones de los recursos hídricos, consta de dos componentes claves: ArcHydro Data Model y ArcHydro Tools. Estos dos componentes proporcionan un diseño de bases de datos y un conjunto básico de herramientas que facilitan para su análisis en el área de los recursos hídricos..."

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

Como puede observarse en la respuesta señalada por la **promovente**, se modificó la delimitación del área de estudio. Concluyendo que se realizó a través de una microcuenca hidrológica, sin embargo, no especifica el nombre de la microcuenca, ni sus dimensiones, tampoco presenta el cuadro de coordenadas que define la misma, lo que impide identificar el alcance de la misma, así mismo, representa en algunas figuras, un área de influencia de la cual se desconoce sus dimensiones y criterios para definirla, por tanto, se desconoce el alcance de los impactos ambientales originados por las actividades del **proyecto**, como consecuencia, no se puede corroborar, la significancia de los impactos ambientales que identificó en el capítulo V de la **MIA-P**, cabe señalar que el área de influencia, la representa sobre una superficie aguas arriba del **proyecto**, por tanto, se omite un análisis de las condiciones bióticas y abióticas aguas abajo del **proyecto**, tampoco se justifica como delimita el área de influencia del **proyecto**, tanto en la **MIA-P** como en la información complementaria. Por lo anterior, toda la información que presenta para el capítulo IV de la **MIA-P**, no representa las condiciones necesarias para la identificación de los impactos ambientales, derivado de la omisión de superficie ubicada aguas abajo del **proyecto**, que es la zona que pudiera ser afectada por la contaminación del agua en caso de accidentes, así como por la generación de sedimentos, desvíos de aguas por la acumulación de material pétreo dentro de las parcelas.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE

12. Vinculado con el punto anterior, respecto al rubro de hidrología superficial y subterránea se observó que la información proporcionada es muy breve y no define los estudios referentes para determinar los caudales de drenaje dentro de un área de influencia **AI**, ni manifiesta dentro de este apartado, si durante las actividades de operación y mantenimiento del **proyecto**, se generarán afectaciones a la dinámica superficial y subterránea, en función de los estudios respectivos (Hidráulico, Hidrológico, Geotécnica y Topográfico); por tal implicarían un cuidado especial durante las actividades del **proyecto**; no indica por tanto, qué factores tomó en cuenta para determinar la cuantificación del material pétreo que se acumula naturalmente por arrastre en determinado periodo de tiempo. También se detecta que realiza el análisis de los factores bióticos y abióticos considerando una amplia zona de estudio, y dentro de la delimitación y descripción del sitio del **proyecto**, omite señalar la posible afectación a zonas riparias, puesto que solo presenta un listado cualitativo de las especies de flora y fauna silvestres encontradas en recorridos dentro de las parcelas o bancos de material sin cuantificarlas, lo que impide saber si existe cubierta vegetal sujeta a afectación por el mismo, o si existe vegetación de galería, que se presume resultaría de la humedad del escurrimiento superficial permanente del sitio del **proyecto**. Por lo tanto al respecto se observa que la descripción e información desarrollada en estos rubros relacionados con el estado actual del medio biótico, y la caracterización de la flora y fauna silvestres del área de influencia, y la existencia de cubierta vegetal en el sitio del **proyecto**, es insuficiente para que esta autoridad emita un dictamen al respecto, dada la importancia de los servicios ambientales que presenta el área de estudio, así como su estatus ambiental, al encontrarse dentro de una zona de humedal, la presencia de especies de flora y fauna catalogadas dentro de alguna categoría de protección conforme las normas oficiales vigentes. Por lo anterior se solicita a la **promovente** que amplíe la información referente dentro de este capítulo, conforme la guía para la elaboración de la manifestación de impacto ambiental respectiva.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACION FEDERAL:

En relación a la información referente a la hidrología, esta quedo complementada, sin embargo, en el aspecto biótico, se señaló, que la **promovente** remite únicamente un listado de flora y fauna, es decir información de tipo cualitativo, tanto en la **MIA-P**, como en la solicitud de ampliación al contenido de la misma, de nueva cuenta se remite a proporcionar un listado de especies de flora y fauna, sin especificar el número de individuos por especie que identificó tanto de flora como de fauna silvestre, así, mismo, en el capítulo IV y VIII de la **MIA-P**, no presenta los resultados de trabajo de campo, por tanto, no se justifica el esfuerzo de muestreo que llevó a cabo, así mismo,

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"



**DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
OFICIO Nº S.G.P.A./2307/COAH/ 2018
ASUNTO: RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL**

para la identificación de especies dentro del sistema ambiental únicamente llevó a cabo identificación de especies, contiguo a las parcelas de explotación de material pétreo, por lo que, no realizó un análisis de los índices de biodiversidad con respecto al sitio del **proyecto**, área de influencia y sistema ambiental, lo cual se considera un descuido de suma importancia, ya que parte de las medidas que debe adoptar el **proyecto**, es el monitoreo de especies, principalmente de fauna silvestre y vegetación ripiara. Por lo que con la información que se remite como complemento a la **MIA-P**, de nueva cuenta figura un listado cualitativo de especies de flora y fauna, por lo que no se solventó este punto importante respecto de la biodiversidad del sistema ambiental, área de influencia y sitio del **proyecto**.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE

13. Con la información recabada por la promovente en los capítulos II, III y IV, así como la adición de la información solicitada en los puntos anteriores del presente oficio la **promovente** deberá relaborar los capítulos V y VI de su **MIA-P**, toda vez que para efectos del capítulo V se detectó que la **promovente** no llevó a cabo una jerarquización adecuada de los impactos, de tal manera que permita adquirir una visión integrada y completa de la incidencia ambiental del **proyecto**, no realizó adecuadamente la caracterización de los impactos detectados ni identificó adecuadamente las acciones y los efectos que pueden causar impactos durante las diversas fases de desarrollo del **proyecto** y por componente ambiental, ya que trata muy superficialmente este rubro y los subsecuentes, no obstante la importancia de los servicios ambientales que genera el ecosistema presente en la zona, por otra parte el plazo y los volúmenes de extracción de material pétreo (aun cuando no contemplan remoción de vegetación) pueden acarrear impactos residuales y sinérgicos no contemplados en este capítulo del estudio realizado por la **promovente** conforme la opinión emitida por la CONAGUA, por lo que, si tomo una delimitación del área de estudio demasiado amplia, es necesario describir la existencia de otro tipo de actividades similares a las pretendidas que se ubiquen dentro del sistema ambiental y valore la interacción de los efectos de **proyecto**, así como los existentes dentro del área de estudio que definió.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE

ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:

En la respuesta a la solicitud de ampliación al contenido de la **MIA-P** a este numeral, se observa, que la **promovente** utilizó otra metodología para la evaluación de los impactos ambientales, sin justificación alguna, de igual forma se observa la valoración de los impactos ambientales como moderados y compatibles, lo cual no resulta procedente, derivado de tratarse de una actividad minera, la cual causa deterioro en los ecosistemas y por tanto, deben existir efectos significativos y hasta críticos, mismos que no son identificados en el contenido de la **MIA-P** e información complementaria. Así mismo, se observa, que los impactos ambientales identificados en la **MIA-P**, únicamente hacen referencia a lo que se verá reflejado dentro de las parcelas de explotación, razón por la cual identifica impactos ambientales de carácter compatible y moderado, sin embargo, no realiza un análisis más allá de la demarcación de las parcelas, tomando en consideración que delimitó una área de influencia, de la cual se desconocen sus dimensiones y criterios para su selección, también definió un sistema ambiental, mismo, que ubica aguas arriba de la parcela número 1, dejando fuera de análisis la superficie existente aguas abajo de la citada parcela, que en la evaluación de impacto ambiental que realiza esta Secretaría, se debe evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, como es el caso del análisis que se realiza en la **MIA-P**, por lo anterior, en la zona, a aproximadamente 35 kilómetros aguas abajo del **proyecto**, se identifica una serie de proyectos de la misma naturaleza, que como es el caso, fueron propuestos para desazolver y mejorar la capacidad hidráulica del Río San Rodrigo, sin tocar el cauce piloto y sin intervenir sus zonas federales, sin embargo, los resultados no fueron los esperados, incrementando la problemática ambiental de la zona, por lo anterior, esta **Delegación Federal**, no se encuentra en condiciones de autorizar el **proyecto** que se propone, ya que al existir la problemática originada por la extracción de material pétreo dentro del cauce del citado Río, el **proyecto** que nos ocupa provocará un efecto acumulativo y sinérgico, que no puede ser evaluado a través de una **MIA-P** como fue el presente caso. Aunado a lo anterior, y ante la constante denuncia de grupos ecologistas, se identifica que el **proyecto** no puede ser autorizado en el sitio que se propone. Así mismo, bajo las modificaciones realizadas al capítulo V de la **MIA-P**, se proponen medidas de mitigación comunes para este tipo de proyectos, sin proponer ninguna medida adicional que de viabilidad al mismo, tal es el caso de citar que reforestará una sección del cauce del Río sin especificar la superficie, ni ubicación exacta para tal efecto, por tanto se desconoce el beneficio que puede aportar dicha medida y sobre todo aportar elementos que atenúen los efectos adversos no contemplados en la **MIA-P**, en el contenido de la **MIA-P**, se proponen medidas de conservación de suelos, sin embargo, en el capítulo VI de la **MIA-P** y en la información complementaria, no figura dicha medida, por tanto, no se conoce en que consiste y el beneficio que traerá consigo el establecer dichas medidas de manera enunciativa.

PUNTO SOLICITADO A LA PROMOVENTE

15. La **promovente**, deberá complementar la información contenida en el Programa de Vigilancia Ambiental, presentado en el capítulo VII de la **MIA-P**, el cual deberá contener, Indicadores de éxito ambiental, la calendarización de las actividades propuestas a realizar, incluir la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y ajustes necesarios, cabe aclarar, que este Programa debe comprender las medidas de mitigación propuestas en el capítulo VI de la **MIA-P** y no únicamente los programas reportados en dicho apartado.

RESPUESTA POR PARTE DE LA PROMOVENTE**ANÁLISIS DE ESTA DELEGACIÓN FEDERAL:**

No obstante que complementa el Programa de Vigilancia Ambiental, este no presenta los indicadores de éxito, la calendarización de las actividades a realizar, y los procedimientos de supervisión.

Que una vez realizado el análisis de la información que se solicitó a la **promovente**, a efecto de complementar el contenido de la **MIA-P**, se determina que el **promovente** no atendió puntos que resultan de importancia para demostrar la viabilidad del **proyecto**, así mismo, se dejan incompletas, algunas fracciones del artículo 12 del **REIA**. Por lo cual se procede a señalar las fracciones del artículo 12 del **REIA**, que no fueron atendidas para demostrar la viabilidad del **proyecto** que nos ocupa.

Descripción del proyecto

VIII. Que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 del **REIA**, el **promovente** debió ofrecer una descripción del **proyecto** que proporcionara un marco de referencia que permitiera conocer las características de las obras y actividades que forman parte de él, con el fin de determinar cuáles pueden o no ser generadoras de impactos ambientales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el **promovente** manifiesta que el **proyecto** consiste en la extracción de material pétreo de unas parcelas o bancos de material localizadas en el cauce del río fuera de su cauce piloto, así como su acarreo o traslado en greña para su comercialización. La superficie total en la que se pretende desarrollar el **proyecto** es de 15.23 hectáreas distribuidas en cuatro parcelas o bancos de material, para un volumen estimado de extracción o explotación de material pétreo en greña de 281,731.00 metros cúbicos en un tramo de tres kilómetros de longitud durante un periodo de diez años.

La actividad de extracción de material se realizará mediante el sistema de mina a cielo abierto y por métodos mecánicos utilizando un cargador frontal, una retroexcavadora y camiones de volteo para su acarreo o traslado fuera del cauce a través de caminos existentes hacia las instalaciones de la **promovente** localizadas en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila para las labores de cribado y trituración y ser utilizados principalmente en la producción de block de concreto y para la fabricación de concretos.

Para el desarrollo del **proyecto** se tiene previsto el aprovechamiento de 281,731.00 metros cúbicos de material pétreo (grava y arena) en greña durante un periodo de vida útil de 10 años, dicho material se localiza fuera del cauce piloto del río y distribuido en cuatro bancos o parcelas que suman un total de 152,300.00 metros cuadrados; La superficie promedio de las parcelas es de 38,000.00 metros cuadrados, siendo la máxima de 79,300.00 y la mínima de 8,700.00 metros cuadrados; La profundidad promedio de extracción será de 1.85 metros, siendo la geometría de las parcelas irregular en un tramo o longitud de 3000.00 metros del río.

En el apartado **II.2.3 Construcción de Obras Mineras**, se solicitó que la **promovente** emitiera sus conclusiones con respecto a los resultados del estudio de geotecnia, presenta únicamente copia de los mismos, sin emitir las conclusiones solicitadas.

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

Página 11 de 18



En la información relativa al apartado denominado *b) Fase de explotación*, la **promovente** señala utilizar 3 tractocamiones de 25 m³ de capacidad, respecto a lo anterior, en la evaluación de impacto ambiental llevada a cabo en el capítulo V de la **MIA-P**, no se identifica como impacto ambiental la compactación del suelo dentro del cauce y zona federal, considerándose este como significativo, mismo que es omitido por la **promovente**.

En el apartado *II.2.10 Otras Fuentes de Daños*, se presenta un Programa de Contingencias, para en caso de derrames de lubricantes o combustibles, donde se propone realizar una serie de acciones, sin embargo, no se especifica la cantidad de personal, necesario para ejecutar dichas actividades.

En la descripción del **proyecto**, la **promovente**, no hace referencia a la problemática ambiental y denuncias que existen en relación a proyectos de la misma naturaleza, describiendo su **proyecto** de manera aislada.

Por lo antes expuesto, se consideran puntos importantes contenidos en la fracción II del artículo 12 del **REIA**, mismos que al no ser atendidos, se determina que la **promovente**, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 12 del **REIA**.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo

- IX.** Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, la información de este apartado debe permitir a la autoridad determinar la compatibilidad del **proyecto** con los instrumentos jurídicos, normativos y administrativos aplicables al mismo, por ello, el **promovente** tiene que identificar los diferentes instrumentos aplicables al **proyecto** y analizar la forma en que este cumplirá con las disposiciones establecidas en cada uno de ellos.

Para la vinculación que realiza la **promovente** con la Región Terrestre Prioritaria 73 Sierra del Burro-San Rodrigo, atribuye la problemática de extracción de material pétreo, sobre las zonas federales, sin embargo, en la ficha de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), no se especifica que los efectos adversos sobre la biodiversidad sean derivados de la actividad sobre zonas federales, aunado a lo anterior, en el capítulo IV de la **MIA-P** únicamente se realizó el muestreo de flora y fauna de manera contigua a las parcelas de extracción, es decir no se realizó muestreo de flora y fauna en el sistema ambiental y su respectiva comparación de biodiversidad con el sitio del **proyecto** o su área de influencia. Con respecto a la cercanía con los Sitios Terrestres Epicontinentales, se identificó que una de sus parcelas incide en el sitio terrestre epicontinental con clave 1656, mismo que presenta una prioridad media, de lo cual no se realiza su análisis en cuanto a la biodiversidad que presenta el mismo de acuerdo a su nivel de importancia. Por lo expuesto en el presente **Considerando**, se considera deficiente el análisis de la información respecto a la afectación a la biodiversidad del sitio, ya que no se contempla la identificación física de especies presentes en la zona.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- X.** Que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, el **promovente** de un **proyecto** debe presentar la caracterización y el análisis de los componentes ambientales que existan en el área que pretende ocupar y en su zona de influencia, de tal

manera que refleje sus condiciones actuales, con la finalidad de que la autoridad identifique la calidad ambiental, los componentes que serán sujetos de afectación y su representatividad, así como la problemática ambiental del área de influencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**.

En lo referente al apartado denominado *Delimitación del área de estudio*, contenida en el capítulo IV de la **MIA-P**, se identificó, que la **promovente** delimitó el sistema ambiental en base a una microcuenca, con el uso de un software, misma que se consideró a partir de la parcela número 1 hacia aguas arriba, lo que implica, que dejó fuera de análisis lo que resulta aguas abajo del **proyecto**, considerando que los sedimentos, y posible contaminación de las aguas superficiales, así como la corriente derivada de las modificaciones de la sección donde se pretende llevar a cabo la explotación de material, influirán en zonas ubicadas aguas abajo del **proyecto**, además, no reporta las coordenadas del área delimitada, ni la superficie que comprende, por lo anterior, no fue posible que esta **Delegación Federal**, corroborara la información que reporta sobre el medio biótico y abiótico en el capítulo IV de la **MIA-P**, de igual forma, presenta gráficamente en cartas temáticas, una área de influencia del **proyecto**, de la cual tampoco justifica su conformación, es decir los criterios utilizados para definir la amplitud de la misma, ni reporta su extensión, coordenadas que definen la citada área de influencia, con lo cual no da un referente de los efectos que las acciones del **proyecto** provocaran sobre los componentes ambientales del ecosistema.

En lo referente a la caracterización de la flora y fauna, se presentan únicamente listados, no se identifica el número de ejemplares de cada especie, no anexa resultados obtenidos de trabajo de campo, se manifiesta que se realizaron muestreos en áreas contiguas a las parcelas, por lo que se observa que no se realizó trabajo de campo sobre el sistema ambiental.

Derivado de que la afectación que se reporta para el Río San Rodrigo, es precisamente sobre la flora y fauna del citado escurrimiento, no existe un estudio que de referencia de un muestreo representativo de la biodiversidad de la zona, a efecto de que se propongan medidas adecuadas para el cuidado de las especies presentes en la zona, en especial de las contenidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, ya que no se propone un programa de rescate para dichas especies.

La delimitación del sistema ambiental es un insumo indispensable para conocer la continuidad ecosistémica y determinar si el **proyecto** afectará su integridad funcional, así como si respetará la capacidad de carga de los ecosistemas presentes, las afirmaciones utilizadas por la **promovente** como criterios para delimitar el área de estudio no pueden considerarse válidas sin justificar porque omitió no contemplar superficies ubicadas aguas abajo del **proyecto**.

Que a falta de la información antes señalada, esta **Delegación Federal** identifica, que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, considerando que no se tiene referencia del esfuerzo de muestreo realizado en áreas aledañas a las parcelas de explotación de material pétreo.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

- XI. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que

el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, enfocada principalmente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y que podrían afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Que para este capítulo, la **promovente** cambio de metodología para la evaluación del impacto ambiental, sin justificar, porque realizó cambio de metodología. Así mismo, derivado de que no fue delimitada el área de influencia y sistema ambiental, comprendiendo parte de la superficie ubicada aguas abajo del **proyecto**, se determina que no hubo un análisis de todos los componentes ambientales susceptibles de ser afectados, ya que se presume el análisis fue realizado únicamente a los efectos que origina el **proyecto** en cada parcela, sin tomar en cuenta la problemática ambiental que existe en el sistema ambiental, considerando aquellas partes ubicadas aguas abajo del **proyecto**, tal es el caso de poblaciones cercanas, una presa y finalmente proyectos de la misma naturaleza, que ante la presencia del **proyecto**, puede originar impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que no tomo en consideración la **promovente** al momento de delimitar el área de estudio del **proyecto**.

Por lo anterior, en la información presentada en la **MIA-P**, no se refleja una estimación objetiva de los efectos que conlleva la realización del **proyecto**, por lo que, se contraviene lo previsto en el artículo 30 primer párrafo y se ajusta al supuesto del artículo 35 fracción III, inciso a) ambos artículos de la **LGEEPA**.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

- XII. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA** establece que la **MIA-P**, debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados para el **proyecto**, en este sentido, esta Unidad Administrativa considera que conforme a las observaciones realizadas en los **Considerandos X y XI** del presente oficio, no se presentan medidas de mitigación que demuestren la viabilidad del **proyecto**, considerando que existe una serie de denuncias hacia esta actividad, por proyectos de la misma naturaleza que han creado una problemática ambiental y que al no tomar en cuenta la **promovente** la citada problemática, el **proyecto**, no resulta congruente al ser generador de impactos acumulativos y sinérgicos que no fueron identificados en el contenido de la **MIA-P**, por lo que, las medidas propuestas en cuanto a la reforestación y conservación de suelos resultan ambiguas al no estar debidamente descritas y justificadas, que al no haber contemplado la superficie ubicada aguas abajo del **proyecto**, se dejaron de valorar impactos ambientales no previstos en la **MIA-P**, y como consecuencia no se propusieron medidas de mitigación acordes al alcance del **proyecto**, mismo que se encuentra inmerso en una zona con problemática ambiental derivada de actividades de extracción de materiales pétreos de las cuales existen diversas denuncias.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- III. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas del **proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **proyecto** y con el **proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las

¹ Integridad Funcional de acuerdo a lo establecido por CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales)

medidas de prevención y mitigación, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Que al no realizar un análisis de la afectación a los componentes ambientales ubicados aguas abajo del **proyecto**, se dejaron de valorar algunos efectos ambientales por tanto, al no considerar la problemática que ha generado la extracción de materiales pétreos en la zona, no garantiza que se respetara la integridad funcional del ecosistema.

Así mismo, no calendarizó las medidas a realizar en el Programa de Vigilancia Ambiental, por lo que se incumple con el contenido que establece la fracción VII del artículo 12 del **REIA**.

- XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **promovente**, debe identificar y presentar los instrumentos metodológicos y los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, y al respecto esta **Delegación Federal**, considera que no se cumplió este objetivo, contraviniendo lo estipulado en la fracción VIII del artículo 12 del **REIA**. Lo anterior, derivado de que al no se presentan los datos de campo de los muestreos realizados en el área de influencia del **proyecto**, para el capítulo IV de la **MIA-P**, su contenido fue modificado, no presenta la cartografía donde se pueda apreciar, de manera legible la representación de las áreas involucradas en el análisis (Sistema Ambiental, Área de Influencia y Área del proyecto) que de sustento a lo referente a las características del medio biótico y abiótico.
- XV. Que además de lo anteriormente expuesto, se debe realizar la evaluación del **proyecto** conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."

Al respecto, esta **Delegación Federal** considera que la información presentada en la **MIA-P**, no cubrió parte de los requisitos de fondo que establece el artículo 12 del **REIA**, no ofreció los elementos para determinar fehacientemente un marco de referencia ambiental del **proyecto** y evaluar los posibles efectos sobre los medios bióticos y abióticos de la zona, ya que al no contemplar la problemática ambiental que ha generado la extracción de material pétreo, se considera que evaluó el **proyecto** de manera aislada, aunado a lo anterior, la delimitación del área de estudio es proyectada hacia el lado opuesto de donde existen perturbaciones, tal es el caso: de las localidades cercanas al **proyecto**, una presa existente, así como las actividades extractivas y poblaciones cercanas, todos estos elementos ubicados aguas abajo del **proyecto**, de las cuales no se hace referencia en la evaluación de los impactos ambientales, analizando de manera aislada el **proyecto**, por tanto, los impactos ambientales identificados son de categorías moderado y compatible, cuando en un **proyecto** extractivo existen efectos relevantes y críticos, no se cuenta con elementos que den sustento a la existencia real de las especies de flora y fauna, derivado de que solo se realizó un muestreo en zonas contiguas a las parcelas de extracción, no se reportan datos de campo,

como número de individuos, índices de diversidad, número de muestras, no identificó impactos acumulativos y sinérgicos de actividades que se desarrollan actualmente aguas abajo del proyecto, las cuales deberían ser representadas dentro del sistema ambiental, lo que conlleva a medidas de mitigación que no demuestran la viabilidad del **proyecto**, ya que esta puede ser considerada con sesgo, en la información proporcionada se omite señalar la problemática ambiental que persiste en la zona, además de las opiniones negativas de la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Medio ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVI. Que el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá, conforme a la fracción III **Negar** la autorización solicitada cuando: a) se contravenga lo establecido en la propia **LGEEPA**, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Al respecto, con base en lo señalado en los **Considerandos VII al XV** del presente oficio, esta **Delegación Federal** determina que la **MIA-P** presentada por el **promoviente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la **LGEEPA** que cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"

b) Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 35 de la **LGEEPA** que cita:

"Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables."

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación..."

c) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del **REIA** que cita:

"la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:"

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

d) Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del **REIA**, que cita:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales."

e) Lo dispuesto en el artículo 44 fracciones I y II del **REIA** que citan:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

Por lo que se tiene, que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los **Considerandos VII al XV** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información presentada en la **MIA-P**, en los cuales se observa la falta de vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**, carencia en la información correspondiente a la delimitación del área de estudio, deficiencias para identificar los impactos ambientales, como consecuencia de ello la errónea conceptualización y fundamentación de los posibles impactos ambientales significativos y sus medidas de prevención y mitigación, así como la carencia de un pronóstico ambiental basado en razonamientos técnicos de la problemática del área de estudio, concluyendo que el **proyecto** ingresado a esta **Delegación Federal**, no se ajustó a los criterios y lineamientos de los instrumentos que le son aplicables, motivo por el cual resultaba importante que la **promovente** hubiese tomado en consideración todos los elementos existentes en el ecosistema y proponer medidas de mitigación suficiente bien establecidas, a efecto de demostrar la viabilidad del **proyecto**, y que al no atender lo establecido en el artículo 22 del **REIA** el **proyecto** no se ajusta a lo establecido en los artículos 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del **REIA**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: 4, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XII y XVI, 28 primer párrafo fracción X, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 fracción III inciso a), 35 BIS primer y segundo párrafos y 176; en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** en adelante citados: 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 44, 45 fracción III y 46; en los Artículos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** siguientes: 14 primer párrafo, 18, 26, y 32 Bis fracciones I, XI y XLI; en los Artículos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas que a continuación se citan: 2, 3, 13, 16 fracción X, 54 y 57 fracción I; en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, 2 fracción XXX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 40 fracción IX, inciso c), esta **Delegación Federal** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que no hay elementos que permitan analizar la viabilidad ambiental del **proyecto**, por lo tanto

RESUELVE.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**, **NEGAR** la autorización en materia de impacto ambiental para el **proyecto "Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"**, promovido por la empresa denominada **Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A. de C.V.**, con base en lo expuesto en los **Considerandos VII al XV** del presente oficio.

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A. de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"

Página 17 de 18



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
OFICIO N° S.G.P.A./2307/COAH/2018
ASUNTO: RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

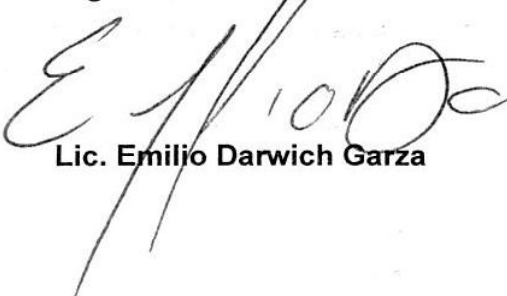
SEGUNDO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo resuelto para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Hacer del conocimiento del **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante la unidad administrativa competente, las obras y actividades del **proyecto**, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**.

CUARTO.- Hacer de conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y demás previstos en otras disposiciones legales reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante esta **Delegación Federal** quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**.

QUINTO.- Notificar al **Ing. Hervey Zulaica Arredondo** en calidad de Representante Legal de la empresa **promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No reelección


Lic. Emilio Darwich Garza

- c.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac Sección I, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11320, Cd. de México. (*Copia vía electrónica*).
- c.c.p. Ing. Oscar Gutiérrez Santana.- Director del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, Comisión Nacional del Agua, Calzada Manuel Ávila Camacho No. 2777 Ote. Col. Las Magdalenas, Torreón Coahuila de Zaragoza, C.P. 27010.
- c.c.p. Ing. Tomás Samuel Heinrich Loera.-Delegado de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.- Dr. Lázaro Benavides Núm. 835, Colonia Nueva España, C.P. 25210, Saltillo, Coahuila.
- c.c.p. Biol. Eglantina Canales Gutiérrez.-Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Blvd. Centenario y Blvd. Fundadores de Torreón 2° Piso, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- c.c.p. Expediente: **05CO2018MD020**
EDG' JGGV' YELA' FJCH

N° Bitácora: 05/MP-0092/05/18

Materiales Económicos de Piedras Negras, S.A de C.V.

"Extracción de Material Pétreo en el Cauce del Río San Rodrigo, Localidad La Agrícola, Municipio de Zaragoza Coahuila"